

**LEY 435**  
De 30 de mayo de 2024

**Que establece el Programa Nacional de Enseñanza en Debate**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se establece el Programa Nacional de Enseñanza en Debate del Consejo Nacional de Clubes de Debate de la Asociación Panameña de Debate (ASPADE), como un programa a nivel nacional que busca contribuir al desarrollo integral del estudiante a través de la práctica y la enseñanza de habilidades y competencias de debate.

**Artículo 2.** El Programa Nacional de Enseñanza en Debate es una instancia de participación estudiantil enfocada en el desarrollo de habilidades, como argumentación, pensamiento crítico, investigación, comunicación efectiva y trabajo en equipo.

**Artículo 3.** Esta Ley tiene los objetivos siguientes:

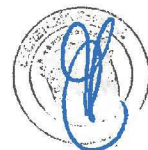
1. Expandir el debate como instrumento de la educación para el fortalecimiento de la democracia panameña.
2. Empoderar a los estudiantes a través del apoyo a un programa a nivel nacional que les dé oportunidades para desarrollar su pensamiento crítico ante los distintos fenómenos sociales del país.
3. Dotar de los recursos necesarios a la Asociación Panameña de Debate para llevar a cabo el Programa Nacional de Enseñanza en Debate.

**Artículo 4.** El Programa Nacional de Enseñanza en Debate se llevará a cabo en todos los centros educativos a nivel nacional, durante el año escolar establecido por el Ministerio de Educación. El Programa podrá además llevar a cabo actividades afines fuera de este periodo, según la Asociación Panameña de Debate lo considere necesario.

**Artículo 5.** El Programa Nacional de Enseñanza en Debate será organizado, administrado y coordinado por la Asociación Panameña de Debate como institución sin fines de lucro con función educativa y cívica. La Asociación Panameña de Debate podrá establecer convenios de cooperación con entidades gubernamentales y no gubernamentales con la finalidad de poder desarrollar los proyectos del Programa.

**Artículo 6.** La Asociación Panameña de Debate llevará a cabo capacitaciones sobre pensamiento crítico, liderazgo y oratoria, para el proyecto de diputados juveniles y las juventudes de partidos vía el Foro Nacional de Juventud de Partidos Políticos, entre otros.

**Artículo 7.** El Ministerio de Educación participará de la coordinación en todo lo concerniente al Programa Nacional de Enseñanza en Debate.



**Artículo 8.** Para fines de ejecución del Programa Nacional de Enseñanza en Debate, el Estado, a través del Ministerio de Educación, destinará una contribución económica anual que no será inferior a trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Dicha contribución será entregada a la Asociación Panameña de Debate en un único desembolso anual antes del inicio de cada año escolar.

**Artículo 9.** Para que se haga la contribución económica por parte del Ministerio de Educación, son requisitos indispensables:

1. Que ninguno de los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Panameña de Debate sea servidor público ni familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes o ministros.
2. Que se cumplan las metas anuales establecidas por el Ministerio de Educación para la Asociación Panameña de Debate. Dichas metas deberán ser públicas y la Asociación Panameña de Debate deberá hacer públicos sus avances cuatrimestralmente.

**Artículo 10.** La ejecución del Programa Nacional de Enseñanza en Debate no impedirá que se organicen otros eventos, talleres, seminarios, competencias y demás que estén relacionados con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 11.** La Contraloría General de la República fiscalizará, a sus costas, el manejo de los fondos del Programa Nacional de Enseñanza en Debate provenientes del Estado, y podrá hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos.

**Artículo 12.** La Asociación Panameña de Debate presentará un informe financiero a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Educación antes del cierre de la vigencia fiscal de cada año. Este informe deberá ser publicado a través de la página web de ASPADE.

También la Asociación Panameña de Debate deberá llevar a cabo, por lo menos, dos actos públicos anuales de rendición de cuentas dirigidas a la Comunidad Educativa nacional para presentar las metas trazadas para el Programa Nacional de Enseñanza en Debate y el avance de ejecución de estas. Estos eventos serán semestralmente y deberán organizarse en sitios accesibles y permitir la entrada a todo el público.

**Artículo 13.** Los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Panameña de Debate serán considerados sujetos obligados bajo la Ley 316 de 2022, Que regula situaciones de conflicto de intereses en la función pública, por lo cual deberán cumplir con todas las obligaciones que les correspondan de acuerdo con esta. En caso de incumplir con dichas obligaciones, se les suspenderá la contribución económica por parte del Ministerio de Educación.



**Artículo 14.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo de noventa días a partir de su promulgación.

**Artículo 15.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

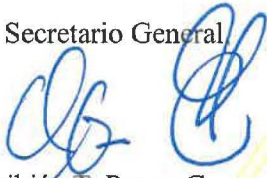
Proyecto 1105 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

El Presidente,



Jaime E. Vargas Centella


El Secretario General



Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE MAYO DE 2024.

  
LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República  
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS  
Ministra de Educación